RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a diecinueve de marzo de dos mil trece.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X , 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2011-1372-SPA-0751, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:------

ANTECEDENTES

En fecha 18 de julio de 2011, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó ante este organismo descentralizado, escrito de misma fecha, mediante el cual denunció los siguientes hechos:

> *(...) el establecimiento mercantil denominado "Pablo el Erizo" (...) ubicado en Calle Fernando Montes de Oca núm. 6, Planta Baja, casi esquina con Avenida Nuevo León, Colonia Condesa, C.P. 06140, Delegación Cuauhtémoc, cuenta con extractores de aire que generan fuertes emisiones de ruido y vibraciones de manera constante, desde las 09:00 a las 23:00 horas, de lunes a domingo (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2447-2011 del 21 de julio de 2011, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento al Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo PAOT-2011-1372-SPA-0751. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el día 22 de julio de 2011, el cual fue acusado de recibido en la misma fecha.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2447-2011, siendo las 12:00 horas del 26 de enero de 2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

> *(...) se localizó el establecimiento mercantil objeto de denuncia el cual consta de planta baja y primer nivel, mismo que está pintado de color blanco. Una vez que nos presentamos con el encargado en turno, el cual respondió al nombre de (...), mismo que nos permitió subir a la azotea donde se encuentra el extractor de aire objeto de molestia, asimismo se procedió a realizar una medición sonora, la cual dio como resultado el valor de 62 dB(A). En este mismo*

acto se le invitó a comparecer de manera voluntaria a las oficinas de la Procuraduría al encargado. Posteriormente se intentó contactar al titular de la denuncia, pero al tocar la puerta de su domicilio en repetidas ocasiones y no tener respuesta alguna, nos retiramos del lugar (...)

En fecha 12 de agosto de 2011, el representante legal del establecimiento mercantil denominado "Pablo el Erizo, en atención a la invitación formulada durante la visita de reconocimiento de hechos, se presentó a comparecer ante esta Procuraduría, en dicho acto manifestó realizaría los trámites correspondientes para la obtención de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, así como, de ser el caso, realizar las adecuaciones correspondientes con la finalidad de mitigar el ruido generado por el establecimiento en comento.

Posteriormente, en fecha 16 de agosto de 2011, se recibió en la oficialía de partes de esta entidad, escrito mediante el cual el representante legal de Servicios de Gastronomía Trejo y Romero, S.A. de C.V. manifestó lo siguiente:

*(...) con relación al expediente **PAOT-2011-1372-SPA-0751** le vengo a presentar el Estudio de las Condiciones de Medición de Emisiones Sonoras de Fuentes Emisoras, elaborado el pasado 11 de mayo de 2011, por AIMEX ingeniería y Construcción. S.A de C.V., en el cual se indica que los niveles de Ruido de Fondo son mayores a los generados por la Fuente Fija, del cual le anexo copia para la integración respectiva en el expediente, con lo que se da cumplimiento a las normas establecidas en efecto.*

Asimismo le informo que posteriormente se entregará la licencia Ambiental Única, en caso de que sea requerida y le solicito que tenga por atendida y desahogada la queja y que se dé por concluida. (...)

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-1279-20112 del 01 de septiembre de 2011, se le informó a la persona denunciante de las acciones realizadas por esta entidad con respecto a su denuncia, este documento fue notificado vía correo electrónico los días 29 de diciembre de 2011 y 7 de marzo de 2013, el cual fue acusado de recibido el día 7 de marzo de 2013.

Posteriormente, siendo las 17:00 horas del 17 de noviembre de 2011, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una segunda visita de reconocimiento de los hechos denunciados al domicilio donde habita la persona denunciante, levantando el acta circunstanciada respectiva en donde constató que:

(...) se realizaron 3 mediciones sonoras en dicho domicilio, las cuales fueron propuestas por el propietario [denunciante] *del inmueble ya que en esos puntos se percibe la molestia, mismas que fueron tomadas en un periodo de integración de 5 minutos, en la cual la primera de ellas se realizó en el patio trasero del citado domicilio y se obtuvo un valor de 56.9 dB (A), posteriormente subimos al primer piso del inmueble en donde se realizó la segunda medición en un balcón el cual estaba dirigido al extractor en comento, de la cual se obtuvo el valor de 59.4 dB (A), asimismo subimos a la azotea donde se realizó la tercera medición sonora de la cual se obtuvo el valor de 62.7 dB (A). Es procedente señalar que se observaron los ductos de lámina que van de la cocina al extractor de aire ubicado en la azotea del restaurante objeto de la denuncia.*

Finalmente, se observó que el establecimiento mercantil objeto de la denuncia es de color blanco y con persianas enrollables de color azul (...)

Mediante el oficio con número de folio PAOT-05-300/200-0727-2012 del 17 de abril de 2012, esta Subprocuraduría convocó al representante legal del establecimiento motivo de la denuncia, a comparecer ante esta unidad administrativa, requerimiento que no fue atendido.

Con fecha 14 de noviembre de 2012, la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta misma Subprocuraduría, realizar un dictamen técnico en materia de emisiones sonoras producidas por el establecimiento denominado "Pablo el Erizo".

Al respecto, el 19 de febrero de 2013, se recibió el oficio con número de folio PAOT/230-026-2013 del 18 de febrero de 2013, emitido por la Dirección de Estudios y Peritajes de Protección Ambiental, en el cual se anexó el dictamen técnico con folio SPA-DEDPPA-DT-095-2012, emitido por esa misma Dirección, mismo que concluye en lo siguiente:

(...)
Primera. *El establecimiento mercantil con razón social* ***"SERVICIO DE GASTRONOMIA TREJO ROMERO, S.A. DE C.V. (PABLO EL ERIZO)"*** *ubicado en Fernando Montes de Oca, número 6, Colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, genera un nivel sonoro de 60.80 dB(A).*

Segunda. *Considerando el valor del nivel sonoro referido en la conclusión Primera, se acredita que la "Fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica,* ***NO*** *excede los límites máximos permisibles de 65.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas y de 62 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal. (...)*

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-2527-2012 del 14 de noviembre de 2012, se solicitó a la Dirección General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, informe a esta entidad, si el establecimiento mercantil con razón social "Pablo el Erizo", ubicado en calle Fernando Montes de Oca núm. 6, planta baja, casi con esquina Nuevo León, Colonia la Condesa, C.P. 06140, Delegación Cuauhtémoc, cuenta con:

(...)
1. *Certificado de uso de suelo en cualquiera de sus modalidades*
2. *Licencia de Funcionamiento*
3. *Programa Interno de Protección Civil.*
4. *Declaración de apertura.*
5. *Visto bueno de Seguridad y Operación.*

(...)

Al respecto, el 21 de febrero de 2013 se recibió en la oficialía de partes de esta Procuraduría, el oficio número JUDEL/206/2013 emitido por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc el día 15 de febrero de 2013, donde informó a esta entidad lo siguiente:

> *(...) Sobre el particular me comunico a usted, mediante oficio No. SVR/027/2013, el (...), Subdirector de Verificación y Reglamentos de esta Delegación, comunicó que personal del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, adscrito a dicha Subdirección, realizó la Visita en Verificación en Materia de Establecimiento Mercantil No. SVR/OVE/039/2013, el día 06 de febrero de 2013, al domicilio ubicado en calle Fernando Montes de Oca, Número 6 Colonia Condesa, turnándose copia de la misma a la Subdirección de Calificación de Infracciones para su seguimiento, por lo que una vez agotado el procedimiento emitirá la resolución administrativa (...)*

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-4786-2012 del 15 de noviembre de 2012, se solicitó a la Dirección General de Regulación Ambiental del Distrito Federal, informar a esta entidad si al establecimiento mercantil con razón social "Pablo el Erizo" ubicado en calle Fernando Montes de Oca núm. 6, planta baja, casi con esquina Nuevo León, Colonia la Condesa, C.P. 06140, Delegación Cuauhtémoc, se le ha expedido la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal (LAUDF), de ser el caso, remita copia certificada de la misma, en caso contrario, inicie el procedimiento administrativo correspondiente.

Posteriormente, el 18 de diciembre de 2012, se recibió el oficio SMA/DGRA/DRA/007904/2012 del 10 de diciembre de 2012, emitido por la Dirección General de Regulación Ambiental del Distrito Federal, mediante el cual informó a esta entidad administrativa lo siguiente:

> *(...) Para la denominación y ubicación mencionada, no se tiene registro de que se haya solicitado el trámite para obtener la LAUDF y/o cumplido con alguna de las obligaciones contenidas en dicha licencia.*
>
> *Por lo anterior esta Dirección General emitió un oficio de requerimiento de inspección para la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del D.F. (...)*

Mediante oficio número PAOT-05-300/200-0262-2012 del 14 de enero de 2013, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, informar a esta entidad si en atención al requerimiento realizado por la Dirección General de Regulación Ambiental, se llevó a cabo la visita de verificación al bar denominado "Pablo el Erizo" que se encuentra ubicado en calle Fernando Montes de Oca, número 6, Colonia la Condesa, C.P. 06140, Delegación Cuauhtémoc, se le ha Expedido la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal (LAUDF), en su caso, cuál fue el resultado de la misma. Documento que no ha sido respondido a la fecha.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En función de lo anteriormente descrito y referente a la denuncia presentada ante esta entidad respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por el extractor del establecimiento mercantil denominado "Pablo el Erizo" que se encuentra ubicado en calle Fernando Montes de Oca núm. 6, planta baja, casi con esquina Nuevo León, Colonia la Condesa, Delegación Cuauhtémoc, esta entidad considera la presunta contravención a lo establecido en los artículos 123 y 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como el apartado 8 de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, las cuales establecen lo siguiente:

Ley Ambiental del Distrito Federal:

ARTÍCULO 123.- Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables. (...)

ARTÍCULO 151.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.

NADF-005-AMBT-2006:

8. Límites máximos permisibles

Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos visitas al sitio relacionado con la denuncia, en las fechas 3 de agosto de 2011 y 17 de noviembre de 2011, siendo en esta

última fecha donde, derivado de una medición sonora, se detectó que el ruido producido por el extractor sobrepasaba lo contemplado por la norma ambienta NADF-005-AMBT-2006 por 0.7 dB (A).

Para obtener mayor certeza con respecto a la medición, se le solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta misma entidad, realizar un

estudio de emisiones sonoras al establecimiento objeto de investigación (Folio: SPA-DEDPPA-DT-095-2012), donde se concluyó que:

> ***Primera.*** *El establecimiento mercantil con razón social* ***"SERVICIO DE GASTRONOMIA TREJO ROMERO, S.A. DE C.V. (PABLO EL ERIZO)"*** *ubicado en Fernando Montes de Oca, número 6, Colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, genera un nivel sonoro de 60.80 dB(A).*

Considerando lo anterior, las emisiones generadas por el extractor de aire situado en la azotea del establecimiento mercantil con razón social "SERVICIO DE GASTRONOMIA TREJO ROMERO, S.A. DE C.V. (PABLO EL ERIZO)", no supera los límites máximos permisibles contemplados en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2006.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. El ruido producido por el extractor de aire situado en la azotea del establecimiento mercantil denominado "PABLO EL ERIZO", situado en la calle Fernando Montes de Oca, número 6, Colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, no supera los límites máximos permisibles en materia de emisiones sonoras que contempla la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006, lo cual queda plenamente acreditado en el dictamen técnico de folio SPA-DEDPPA-DT-095-2012, de fecha 25 de enero de 2013.

2. A petición de esta entidad, la Subdirección de Verificación y Reglamentos, adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, realizó la visita de verificación el día 6 de febrero de 2013 al multicitado establecimiento, misma que se turnó a la Subdirección de Calificación de Infracciones para su seguimiento, la cual una vez agotado el procedimiento, emitirá la resolución administrativa.

3. Posteriormente esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, la LAUDF correspondiente al establecimiento mercantil de mérito, respondiendo mediante oficio que no se tiene registro de que se haya solicitado el trámite para la obtención de dicha Licencia; asimismo, esa Dirección General, instruyó a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental a realizar la visita de inspección.

No quedando actuaciones pendientes por realizar por parte de esta entidad, resulta procedente dar por concluida con la investigación de mérito con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Distrito Federal, que a la letra dice:

> **Artículo 27.-** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (…)*
>
> ***III****. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (…)*
>
> ***VI****. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (…)*

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO. Con fundamento los artículos 15 BIS 4 fracción III, 20, 25 fracciones I y IV, 25 BIS párrafos tercero, cuarto y quinto de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, y 90 fracciones II y IV de su Reglamento, se solicita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc informar a esta entidad lo concerniente a la resolución que emita la Subdirección de Calificación de Infracciones respecto a la Visita de Verificación en Materia de Establecimiento Mercantil de número SVR/OVE/039/2013.----------

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 15 Bis 4 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal se solicita a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal informar a esta entidad, el resultado de la visita de inspección realizada al establecimiento mercantil con razón social "Servicio de Gastronomía Trejo Romero, S.A. De C.V. (Pablo El Erizo)", el cual se encuentra ubicado en calle Fernando Montes de Oca, número 6, Colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc. ----------

TERCERO.-Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con los artículos 27 fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.----------

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc y a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal. ------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

Ccp. Lic. **Miguel Ángel Cancino.**- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/FJEM/AMBR/OFJ